

Artículo 37

Aparentemente la fracción cuarta del artículo 36 reitera el contenido del artículo 35 fracción segunda. Sin embargo, un análisis cuidadoso de ambas fracciones revela que contemplan situaciones distintas. En el primer caso, se crea una obligación de desempeñar los cargos de elección popular, ya sea a nivel federal o estatal, lo que implica que una vez designado por el voto popular el ciudadano electo debe proceder a llevar a cabo su función. Así, lo que la fracción segunda del artículo 35 establece es el derecho al voto pasivo, esto es, a tener la posibilidad de fungir como candidato en una elección popular.

Se debe apuntar que una de las intenciones del legislador al establecer la obligación contenida en la fracción cuarta consiste en evitar la adopción —por parte de un candidato vencedor en elecciones populares— de posturas frívolas tales como la de negarse a desempeñar un cargo para el que fue electo popularmente, y para lo cual se utilizaron recursos y tiempo de la sociedad que de no respetarse el mandato popular se verían desperdiciados.

También se debe señalar que la fracción comentada constituye una excepción a la libertad de trabajo establecida por el artículo 5º, de la propia Constitución, con la salvedad de que los cargos de elección popular deberán ser remunerados adecuadamente.

Por último, la fracción quinta del artículo 36 establece la misma obligación de la fracción anterior, pero con respecto a la integración del nivel municipal de gobierno y a la formación de organismos electorales y jurados.

El artículo 36 se relaciona cercanamente con los artículos 5º, 34, 35 y 38, fracción I.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 150-151; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, 1979, t. V, pp. 357-376; Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, pp. 438-441.

Francisco José DE ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 37. A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

COMENTARIO: Los antecedentes del artículo 37 constitucional son los artículos 37 y 38 de la Constitución de 1857, así como el 37 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que pasó a ser el 37 de la Constitución de 1917.

Por otra parte, debe señalarse que el 18 de enero de 1934 se reformó el artículo comentado mediante la adición de cuatro fracciones que señalan las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

El apartado A del artículo 37 especifica cinco supuestos bajo los que se pierde la nacionalidad mexicana.

El primer supuesto declara que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición —hecha de manera voluntaria— de una nacionalidad extranjera. En este sentido, es evidente que el legislador está consagrando el libre albedrio del que gozan los individuos en los Estados democráticos, de poder escoger libremente su nacionalidad. Pero, por otro lado, el requisito del ejercicio de la voluntad obedece también a que existe una variedad de supuestos contemplados en diversas legislaciones a través del mundo que contemplan la adquisición de la nacionalidad sin que necesariamente medie para ello la voluntad de un individuo. La situación antes descrita puede darse por virtud de una ley —como cuando un mexicano contrae matrimonio con cierto extranjero, obteniendo por este hecho, automáticamente, y sin expresión de su voluntad, la nacionalidad de aquél—, por residir en determinado Estado, y tam-

ARTÍCULO 37

97

bien como condición necesaria para la obtención o conservación de una fuente de trabajo.

Por otro lado, la pérdida de la nacionalidad mexicana, bajo el primer supuesto señalado, se condiciona a la adquisición de una nacionalidad extranjera, porque de no ser así, se causaría la apatridia de un individuo. En otras palabras, no basta con que un sujeto dado haga trámites tendentes a conseguir otra nacionalidad. Es necesario, para que opere la pérdida, que el sujeto adquiera, consiga u obtenga otra nacionalidad.

El segundo supuesto previsto por el artículo comentado se configura cuando un mexicano acepta, o bien utiliza, títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. Esta causal está vinculada con el ideal, sustentado desde la era de la Independencia mexicana, de establecer en México un sistema democrático y republicano en el cual todos los habitantes fueran considerados como iguales ante la ley y ante la sociedad. De ahí que le resultara repelente al Constituyente la existencia de títulos que buscan establecer diferencias entre los hombres con base en el hecho fortuito de haber nacido dentro de determinada familia. En este sentido, existe el peligro de que ciertos títulos de nobleza impliquen el establecimiento de vínculos de fidelidad con intereses contrarios al Estado mexicano, por lo que la existencia del agravante de la sumisión a un Estado extranjero justifica la grave sanción que significa perder la nacionalidad.

A continuación debe señalarse que existe una posible contradicción entre el supuesto de la fracción II y el artículo 12 constitucional que establece claramente que los títulos nobiliarios, en México, no tienen efecto alguno. No obstante esta disposición, el artículo 37, fracción II le otorga un efecto de la mayor importancia como es la pérdida de la nacionalidad.

La fracción III del precepto comentado establece la pérdida de la nacionalidad para los individuos que son mexicanos por naturalización, cuando éstos residan en su país de origen por más de cinco años en forma continua. La motivación del legislador al establecer esta causal era evitar que un extranjero que consiguiese la nacionalidad mexicana pudiese posteriormente residir en su país de origen, con lo que se promoverían diversas prácticas negativas tales como la evasión fiscal. Ahora bien, no obstante que la disposición comentada resuelve el problema en lo tocante al país de origen del naturalizado, esto no significa que este último no pueda violar el espíritu de la disposición residiendo en otro país que no sea el de su origen, por lo que se vería frustrada la intención del legislador.

Por último, la fracción IV del artículo citado establece dos supuestos bajo los que se pierde la nacionalidad mexicana. El primero se refiere al caso en que siendo mexicano por naturaliza-

ción un individuo se ostente como extranjero en cualquier instrumento público, como por ejemplo, el título de propiedad de un bien inmueble. De la misma manera, el obtener o usar un pasaporte extranjero siendo mexicano por naturalización también causa la pérdida de la nacionalidad mexicana.

En otro orden de ideas, el apartado B del artículo 37 establece los supuestos bajo los cuales se pierde la ciudadanía mexicana. La primera fracción establece que la aceptación o bien el uso de títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero originan la pérdida de la ciudadanía. Con relación a esta causal rige el comentario hecho con anterioridad respecto de la fracción II del apartado A en cuanto a la contradicción con el contenido del artículo 12. Por otro lado, y al igual que con la pérdida de la nacionalidad bajo el supuesto antedicho, la determinación acerca de la existencia del elemento de la sumisión queda al arbitrio de las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las fracciones II, III y IV del precepto analizado establecen supuestos de pérdida de la ciudadanía que buscan sancionar a los mexicanos que no solicitan permisos o licencias del Poder Legislativo para poder realizar ciertas conductas. Por lo tanto, la prestación voluntaria de servicios oficiales a gobiernos extranjeros, el uso o aceptación de condecoraciones extranjeras y la admisión de títulos o funciones de otro gobierno no son actividades que *per se* ameriten ser sancionadas, pero el legislador consideró que dada la vinculación cercana que podría establecerse entre ciudadanos mexicanos e intereses contrarios al bien común de la sociedad mexicana era conveniente exigir la autorización del Poder Legislativo para su realización.

Por su parte, la fracción IV indica que la recepción de títulos literarios, científicos o humanitarios no requiere de permiso alguno de parte del Poder Legislativo, toda vez que el único resultado de que un ciudadano mexicano reciba tales distinciones es el enaltecimiento de México. Por otro lado, la excelencia académica no es patrimonio de ninguna nacionalidad ya que contribuye al mejoramiento de toda la especie humana y en este sentido los estímulos al progreso de las ciencias o de las humanidades deben ser apoyados universalmente.

La fracción V establece una causal que tipifica una auténtica traición a la patria. Ésta se da cuando un ciudadano mexicano auxilia a un extranjero o a un gobierno extranjero en contra de la nación mexicana en un foro de justicia internacional o en relación con una reclamación de tipo diplomático.

Por último, la fracción VI, apartado B del artículo 37 declara implicitamente que la lista de causales que establece no es exhaustiva, puesto

que dice que cualquier ley federal puede tipificar otras conductas que ocasionen la pérdida de la ciudadanía.

A manera de conclusión respecto a la temática del artículo 37, se debe señalar que éste está vinculado con los artículos 30 al 36, 38 y 73, fracción XVI.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos. *Derecho internacional privado*, 3^a ed., México, Porrúa, 1979, pp. 214-219; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 130-133; Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, pp. 434-437; Pereznieto, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 51-54.

ARTÍCULO 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

COMENTARIO: El actual artículo 38 tiene como antecedente inmediato la disposición del mismo número perteneciente al proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

El precepto analizado establece los supuestos bajo los que se suspenden los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos debido a la incapacidad, inconveniencia o imposibilidad para el goce de aquéllos.

En primer término, se debe aclarar en qué consiste la distinción entre la pérdida y la suspensión de la ciudadanía. De esta manera, la primera consecuencia que se da como resultado de la suspensión referida es que a diferencia de lo que acontece con la pérdida de la ciudadanía, no se ex-

tingue la calidad de mexicano, sino que sólo se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas. También debe señalarse que la terminación de la suspensión depende de la causa que la haya originado.

De esta manera, los derechos o bien las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, en primer lugar, por el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 36 constitucional. La suspensión anterior durará un año independientemente de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley. Debe destacarse que compete a la autoridad judicial la imposición correspondiente según lo dispone el artículo 21 constitucional.

La fracción II del artículo comentado establece como segunda causa de suspensión de las prerrogativas o derechos del ciudadano, el que un individuo esté sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal. La suspensión aludida abarca un lapso que va desde que se emite el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el proceso criminal respectivo. Así, una vez dictada la sentencia, se debe atender a la naturaleza de ésta para determinar sus efectos sobre el ejercicio de las prerrogativas o derechos del ciudadano. De esta manera, si la decisión judicial es absolutoria o bien no implica ninguna pena corporal, entonces el individuo adquiere nuevamente el ejercicio de sus prerrogativas o derechos.

Por otro lado, si la resolución emitida establece una pena corporal, entonces se tipifica el supuesto contemplado por la fracción III, en cuyo caso la suspensión se da no sólo como una sanción, sino también como consecuencia lógica de que físicamente no es factible que un sujeto dado ejerza sus prerrogativas o derechos si está recluido en una prisión. En otras palabras, no es posible alistarse en la guardia nacional, ejercer el voto activo o bien el pasivo, si físicamente se está impedido por estar en prisión.

La anterior observación adquiere mayor relevancia en vista de que existe una corriente de opinión pública que considera que es injusta la suspensión de las prerrogativas o derechos cuando el ilícito que la origina es imprudencial. Sin embargo, resulta claro que no cabe hacer la antedicha distinción, toda vez que como ya se señaló, existe una imposibilidad física para ejercer las prerrogativas o derechos, con independencia de la naturaleza del delito.

La fracción IV del artículo comentado establece que es causa de suspensión la vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes. Bajo este supuesto, la suspensión obedece a que el cabal ejercicio de las prerrogativas o derechos de los ciudadanos requiere de una mente sana y consciente para que éste sea digno y responsable. De esta manera,